



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: **44-001-41-05-001-2021-00329-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

**DAILETH ARÉVALO MEDINA**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0648

Ref.:

CLASE DE PROCESO:	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
DEMANDANTE:	<b>WILMAN ALVEIRO DÍAZ FERNÁNDEZ</b>
DEMANDADO:	<b>LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SA</b>
RADICADO:	<b>44-001-41-05-001-2021-00329-00</b>

Correspondería a este despacho judicial decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva laboral de la referencia, y una vez revisada la misma, se observa que debe declararse la falta de competencia y ordenar su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Riohacha, lo anterior, atendiendo que el artículo 11 de la Ley 270 de 1996 modificado por la Ley 1285 de 2009 establece que los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

En efecto, el artículo 12 del C. P. T. y S.S reza que los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Indica también que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, la presente demanda no corresponde a los procesos que deban imprimírsele el trámite de única instancia en la medida que la cuantía supera los 20 smlmv al tenor de lo expuesto en la misma, siendo competencia entonces de los jueces laborales del circuito, al margen que además se vulneraría el derecho a la doble instancia, siendo esta una garantía procesal de todas las partes.

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [j01pqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Ahora bien, para establecer la cuantía, en el artículo 26 del C.G.P., se indica que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en consideración frutos, intereses, o cuestiones accesorias que se causen con posterioridad. A este respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en auto del 04-04-2019, en el que se dirimió conflicto de competencia entre el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué. Proceso ordinario laboral promovido por Yonatan Pineda contra SEGURIDAD SEGURIDAD PRIVADA LTDA, radicado No. 73001-31-05-003-2019-00015-00 indicó, refiriéndose a un proceso cuya pretensión era de reintegro y hasta donde se establecía la cuantía de la demanda para establecer la competencia, lo siguiente: *para efectos de la cuantía se debe calcular hasta el día de la presentación de la demanda.*

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del 19 de febrero de 2020, radicado STL2288 -2020, indicó sobre el particular, lo siguiente:

*Adicionalmente, el Legislador dispuso en el inciso 3° del artículo 46 de la citada Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere el nuevo límite económico trazado en la citada disposición.*

*Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, **no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse,** que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para efectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.*

*Así las cosas, el anterior referente normativo **impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda,** por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción. (Negritas fuera del original).*

Para lo que nos interesa en este asunto, el artículo 65 del C.S.T., reza que

**ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.** (Modificado por el art. 29, Ley 789 de 2002). <El nuevo texto es el siguiente> Indemnización por falta de pago:



1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-781 de 2003. (...). (Negrita agregada).

En efecto, la demanda ordinaria laboral, al margen de la declarativa de contrato realidad, se pretende como condena, el pago de obligaciones laborales, prestacionales, compensatorias e indemnizatorias, cuya cuantía total de lo liquidado y pretendido a la presentación de la demanda, es de \$14.912.367, pero ello, es inexacto, pues no se computan todas las pretensiones, por lo menos, no en su correcta liquidación, como lo es la infracuantificación de la sanción moratoria, y entendemos que se trata de un error del acápite y como tal del cálculo real de las pretensiones, que no se satisface con facultades ultra y extra petita, dado que en la estimación de la cuantía la demandante claramente debió referir, *por lo menos*, a la fecha de la presentación de la demanda, en alrededor de **\$37.216.316**, como pasará a verse.

De los hechos, pretensiones de la demanda y los anexos, se computan, por lo menos, los siguientes conceptos y valores perseguidos, a saber:

Auxilio de cesantías	\$2.685.919
Interés de cesantías	\$421.900
Primas de servicios	\$1.824.000
Vacaciones	\$689.218
Dotación	\$3.000.000
indemnización por despido injusto Art. 64 CST	\$4.696.991
Indemnización moratoria art. 65 del CST	No se cuantificó
<b>Total</b>	<b>\$13.318.028</b>

Sin embargo, se solicita sanción moratoria que trata el artículo 65 del CST, a la terminación del contrato laboral (que aconteció el 05-07-2019). Y al margen de la procedencia o no de esta (cuyo cómputo para el sector privado sería hasta los 24 meses en razón del *salario* devengado de la época). En ese orden, la liquidación provisional de este juzgador, respetando los datos aportados, y que no se hizo por la apoderada, pero que salta a la vista su error de apreciación, pues da la suma de **\$23.898.288** (al 05-07-2021, teniendo en cuenta que el valor diario del último salario denunciado es de \$33.192 \* 720 días).



De esta forma, se advierte que la suma en la demanda, superan los 20 SMLMV establecidos en la norma para asignar la competencia a los juzgados laborales de pequeñas causas, que para la fecha de presentación de la demanda asciende a \$18.170.521, y que no se puede obviar al realizar un estudio integral de la demanda y de sus pretensiones, puesto que se cercenarían los derechos de las partes de apelar el eventual fallo (artículo 48 del CPT y de la SS), y este proceso no puede mutarse en uno de doble instancia, por no estar contemplado en la norma para el conocimiento de este juzgado, y afecta la competencia funcional.

Máxime como ha sido criterio inveterado de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en diferentes fallos de tutela, que deja sin efectos decisiones que debieron ser conocidas por los jueces laborales del circuito en razón de la cuantía, o del cual de aceptarse la demanda, devendría a la postre en causal de nulidad, por lo que el estudio de las pretensiones, ha de ser riguroso, entre otros pronunciamientos, está la sentencia STL3440-2018 del siete de marzo de 2018, a saber:

Así, si el artículo 31 referenciado señala que por regla general las sentencias son apelables, debe entonces el juez en estos eventos, hacer un estudio riguroso para darle trámite a la demanda presentada, esto con el propósito de establecer si eventualmente la providencia que dicta está por encima del límite que hace procedente la apelación, pues como director del proceso y en protección de los derechos fundamentales, debe tomar los remedios procesales para hacer cumplir el mandato superior (artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social), máxime si se está garantizando el derecho a la defensa, debido proceso y doble instancia.

Lo expuesto determina que el presente caso, es de aquellos que resultan apelables, por lo que, al dictar la sentencia un juez de pequeñas causas en única instancia, se violenta el artículo 31 Superior.

Se reitera entonces que el administrador de justicia debe hacer un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia, so pena de comprometer la competencia funcional y los valores superiores como el debido proceso, derecho de defensa y el principio de doble instancia.

En consecuencia, si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.

(...)

Así las cosas, al comprometerse la competencia por factor funcional, pues se itera, esto en razón a que la sentencia fue dictada por un juez de pequeñas causas en materia laboral, y que ésta, correspondía a los jueces laborales del circuito en primera instancia, habrá lugar a la prosperidad de la tutela.”

Lo anterior, obliga a este despacho a declarar la falta de competencia por el factor cuantía para asumir el conocimiento del presente proceso, el cual también es funcional e improrrogable (artículo 16 del CGP) debiendo disponer el envío del expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Riohacha, para lo de su cargo.



Si el superior funcional considera no ser competente o no comparte lo aquí analizado, se le plantea desde ya el conflicto de competencias, para que sea el Tribunal Superior de este distrito judicial el que lo resuelva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia funcional por el factor cuantía para asumir el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase el expediente digital completo a través de los aplicativos correspondientes a la Oficina Judicial para su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Riohacha.

**TERCERO:** En su oportunidad, anótese la salida.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**

El Juez

<p><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA</b></p> <p>La presente providencia se notifica por estado N° 099, a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAILETH AREVALO MEDINA</b> Secretaria</p>
--

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera digital.